

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **09:30 NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 19 DIECINUEVE DEL MES DE ABRIL DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TESLP/RR/48/2021 Y SU ACUMULADO TESLP/RR/49/2021, INTERPUESTO POR LA C. CLAUDIA PAOLA RODRÍGUEZ NARVÁEZ, por su propio derecho y en su carácter de aspirante como precandidato al cargo de regidor para el Ayuntamiento de San Luis Potosí por el partido político MORENA, **EN CONTRA DE:** *“La Resolución de Recurso de Revocación CEEPAC/C/CMESLP/RR/01/2021 Y ACUMULADOS (V) emitido por el Comité Municipal Electoral, San Luis Potosí, S.L.P. (VI)”(sic); DENTRO DEL CUAL SE DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:* “San Luis Potosí, San Luis Potosí, a dieciocho de abril de dos mil veintiuno.

Resolución que declara el **desechamiento de plano** de las demandas que dieron origen a los recursos de revisión, al haberse actualizado un cambio de situación jurídica.

GLOSARIO

Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Ley de Justicia:	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
Comité Municipal	Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí, S.L.P.
MORENA	Partido Político MORENA

1. ANTECEDENTES

1.1. Dictamen de registro de solicitud. El veintiuno de marzo el Comité Municipal aprobó procedente el dictamen de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidurías de representación proporcional postulada por el partido político MORENA, en los términos siguientes:

PLANILLA DE MAYORÍA RELATIVA		
CANDIDATURA	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENCIA MUNICIPAL	FRANCISCO XAVIER NAVA PALACIOS	
REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA	MARÍA CECILIA PADRÓN QUIJANO	DIANA FABIOLA ZÁRATE OROZCO
01 SINDICATURA DE MAYORÍA RELATIVA	OSCAR DAVID REYES MEDRANO	JULIO CESAR ARANDA MATA
02 SINDICATURA DE MAYORÍA RELATIVA	ALICIA NAYELI VÁZQUEZ MARTÍNEZ	PAMMELA MÉNDEZ CUEVAS
LISTA DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
CANDIDATURA	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRIMERA REGIDURÍA	ALFREDO LUJAMBIO CATAÑO	ALEJANDRO CASILLAS TORRES
SEGUNDA REGIDURÍA	TANIA GONZÁLEZ PARDO	MICHELLE BERENICE MARTÍNEZ OVIEDO
TERCERA REGIDURÍA	PABLO ZENDEJAS FOYO	JOSÉ OLIVER NUÑEZ ESCOBEDO
CUARTA REGIDURÍA	MACARENA VILLASUSO VILLANUEVA	GIOVANNA CHÁVEZ ACEVEDO
QUINTA REGIDURÍA	DAVID ANTONIO SERVÍN BECERRIL	MARIO JESÚS AGUILAR BLANCO
SEXTA REGIDURÍA	NADIA MICHELLE VIERA HERNÁNDEZ	YURIKO MARLAINE RESÉNDIZ JIMÉNEZ
SÉTIMA REGIDURÍA	MARIO VILLAREAL FLORES	MARIO ENRIQUE BARBOZA MEDINA

1.2. Demanda del recurso de revocación. El veintiséis de febrero de dos mil veintiuno¹ los actores interpusieron ante el Comité Municipal, recurso de revocación en contra del dictamen que declara procedente la planilla de mayoría relativa y lista de candidatas a regidurías de representación proporcional postulada por el partido político MORENA, encabezada por Francisco Xavier Nava Palacios.

1.3. Resolución del recurso de revocación. El dos de abril el Comité Municipal dictó la resolución correspondiente en el recurso de revocación CEEPAC/CMESLP/RR/01/2021 y ACUMULADOS, en el sentido de confirmar el acto impugnado

1.4. Demandas del recurso de revisión. Inconformes con la resolución dictada en el referido recurso de revocación, el siete de abril los actores interpusieron ante este Tribunal Electoral recurso de revisión.

1.5. Informe circunstanciado. El trece de abril, se recibió el informe circunstanciado y las constancias respectivas por parte del Comité Municipal Electoral.

1.6. Acumulación. El quince de abril, se decretó la acumulación de los expedientes TESLP/RR/48/2021 y TESLP/RR/49/2021, al advertir la existencia de identidad de autoridad y acto reclamado y con la finalidad de evitar el dictado de sentencia contradictorias.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral tiene competencia formal para determinar la vía legal procedente en la que se debe conocer el medio de impugnación en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Constitución Local, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, además porque se trata de un recurso de revisión estipulado en los artículos 46 y 47 de la Ley de Justicia.

3. IMPROCEDENCIA.

Con independencia de la existencia de alguna otra causa de improcedencia, este Tribunal Electoral considera que deben desecharse las demandas que dieron origen al presente medio de impugnación y su acumulado, toda vez que se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 16, fracción III, de Ley Justicia, debido a que existe un cambio de situación jurídica, que deja sin materia lo impugnado en este recurso, sin embargo al no haber sido admitido el presente medio de impugnación lo procedente es decretar la improcedencia y el desechamiento de plano de las demandas.

De acuerdo con el artículo 15 de la Ley de Justicia procederá el desechamiento de plano de aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés jurídico del actor; o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones en dicho ordenamiento.

Al respecto, el artículo 16 fracción III; la ley en cita prevé que procederá el sobreseimiento cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Ahora bien, de conformidad con el texto normativo se pueden desprender dos elementos para actualizar la causa de improcedencia:

- a). Que la autoridad (u órgano) responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b). Que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

No obstante, conforme a la jurisprudencia de la Sala Superior 34/2002, de rubro "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"²,

¹ En lo subsecuente las fechas harán referencia al año dos mil veintiuno, salvo que se especifique año.

² Jurisprudencia 34/2002. **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la

la esencia de la mencionada causal de improcedencia, se concreta a la falta de materia en el proceso, toda vez que, si esto se produce por vía de una modificación o revocación del acto por parte de la autoridad responsable, se trata de un elemento instrumental; por tanto, lo que en realidad genera el efecto de la improcedencia es que el juicio quede totalmente sin materia, por ser esto el elemento sustancial de la causal en análisis.

Ahora bien, el objeto de un proceso es someter un conflicto de intereses a un órgano jurisdiccional imparcial para que dicte sentencia que ponga fin a la controversia o litigio.

De esta manera, la naturaleza de los actos jurisdiccionales deriva de la potestad del Estado de resolver litigios entre las partes en un proceso judicial, a través de la aplicación del derecho a los casos sometidos a su conocimiento.

En este contexto, el cambio de situación jurídica puede ocurrir no solo de actos realizados por las autoridades u órganos partidistas señalados como responsables, sino de hechos o de actos jurídicos que tengan como efecto impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, aun cuando provengan de diversas autoridades u órganos, ya que finalmente deriva en la consecuencia de constituir un impedimento para dictar una sentencia en donde se resuelva el fondo de la controversia planteada³.

En este sentido, cuando con posterioridad a la presentación de una demanda, se genere un acto que tiene como efecto la modificación de la materia de controversia, entonces se genera una imposibilidad jurídica para continuar con el litigio.

Esto puede ocurrir cuando la situación jurídica que motivó el juicio ha tenido una variación sustancial que impide continuar con la secuela procesal y el dictado de una sentencia de fondo.

Así, cuando existe un cambio de situación jurídica que deja sin materia el proceso, lo procedente es dar por concluido el juicio, mediante una sentencia que declare el desechamiento o sobreseimiento del asunto, según corresponda al estado procesal en el cual se encuentra.

Es decir, producirá el desechamiento cuando la demanda no hubiera sido admitida por la autoridad substanciadora del medio de impugnación, y será sobreseído cuando se declare la actualización de la causa de improcedencia de manera posterior al acuerdo de admisión.

En el caso concreto, los actores presentaron los medios de impugnación en cuestión, para controvertir la resolución de recurso de revocación en el cual impugnaron el dictamen de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidurías de representación proporcional postulada por el partido político MORENA, encabezada por Francisco Xavier Nava Palacios ante el Comité Municipal.

En ese sentido, se actualiza un cambio de situación jurídica, pues es un hecho notorio⁴ que el pasado quince

existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Tercera Época:

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

³ En similares términos se resolvió en los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-1003/2019 y SCM-JDC-644/2018

⁴ HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos

de abril el Pleno de este Tribunal Electoral, en el recurso de revisión del expediente TESLP/RR/26/2021⁵ y acumulados, revocó el dictamen de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidurías de representación proporcional postulada por MORENA, encabezada por Francisco Xavier Nava Palacios, estableciéndose en la resolución citada los efectos siguientes:

8. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Resultaron esencialmente FUNDADOS, y suficientes los agravios hechos valer por los Partidos Políticos recurrentes, relacionado con la inelegibilidad de los candidatos a Presidente Municipal Xavier Nava Palacios, al igual que los ciudadanos Alicia Nayeli Vázquez Martínez, Sindico Segundo y Alfredo Lujambio Cataño como primer regidor de representación proporcional postulados por el Partido Político MORENA, en vía de reelección, en virtud de contravenir lo establecido en el artículo 115 fracción I de la Constitución Federal.

Como consecuencia de lo anterior, se REVOCA el dictamen de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintiuno pronunciado por el Comité Municipal Electoral, mediante el cual declaró procedente el Registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Listas de Regidurías de Representación Proporcional, postulada por el Partido Político.

Al haber resultado inelegible el candidato a Presidente Municipal, el ciudadano Xavier Nava Palacios, al igual que los ciudadanos Alicia Nayeli Vázquez Martínez, al cargo de Sindico Segundo y Alfredo Lujambio Cataño, como Primer Regidor de Representación Proporcional; Se ordena al Comité Municipal de San Luis Potosí, para que en el plazo de 24 veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, requiera al Partido Político MORENA, por la sustitución de los ciudadanos que resultaron inelegibles, otorgándole un plazo de 72 horas, en el entendido que con o sin la sustitución solicitada al Partido en mención, deberá emitirse el dictamen que en derecho corresponda, dentro de las siguientes 24 horas.

[...]

Por lo que no es factible que este Tribunal Electoral se pronuncie sobre el fondo del presente asunto relativo a que se revoque la resolución impugnada, y se resuelva sobre la procedencia de su postulación a la candidatura de Francisco Xavier Nava Palacios, toda vez que este órgano jurisdiccional ya se pronunció sobre la procedencia de la candidatura aprobada.

Asimismo, es preciso señalar que, de emprender el análisis de lo reclamado por los promoventes, podría afectarse la nueva situación jurídica.

De esta forma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 en relación con el 16 fracción III, de la Ley de Justicia se desechan de plano las demandas que dieron origen al presente recurso y su acumulado, al no existir materia sobre la cual pueda pronunciarse este órgano colegiado.

4. EFECTOS

Se desechan de plano las demandas de los recursos de revisión interpuestos por los actores.

5. NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN

Notifíquese personalmente, a los actores, por oficio al Comité Municipal y por estrados a los demás interesados.

Con fundamento a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 11 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE:

ÚNICO: Se desecha de plano las demandas de los recursos de revisión interpuestos por los actores.

NOTIFÍQUESE

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, Dennise Adriana Porras Guerrero, Yolanda Pedroza Reyes y Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente la primera de los nombrados, quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza Licenciada Alicia Delgado Delgadillo y Secretaria de Estudio y Cuenta Sanjuana Jaramillo Jante. Doy fe”.

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ.
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

mil nueve), página 2479 y registro 168124. que el pasado quince de abril el Pleno de este Tribunal Electoral revocó TESLP/RR/26/2021 y acumulados.

⁵ <https://www.teeslp.gob.mx/wp-content/uploads/2021/04/Sentencia-TESLP-RR-26-2021-Y-ACUMULADOS.pdf>.